



Resolución del Ararteko, de 21 de noviembre de 2013, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Sestao que empadrone al reclamante y su familia en el domicilio donde efectivamente residen.

Antecedentes

1. (...) presentó una queja en esta institución por la denegación del empadronamiento solicitado para él y su familia en la vivienda donde residen en la calle (...), planta baja izquierda de Sestao.

Esta persona nos plantea que, desde el 6 de noviembre de 2012, tienen arrendada la vivienda indicada. Se personó en el ayuntamiento acompañado del arrendador para poder empadronarse junto con su familia en la vivienda arrendada, indicándoles sin más motivo que no les podían empadronar. Como consecuencia de todo ello, no han tenido opción a la escolarización de sus hijos ni a la tarjeta sanitaria, por lo que solicitan la intervención de esta institución ante una actuación municipal que estiman ilegal.

A la vista del contenido de la queja, solicitamos información al ayuntamiento para contrastar la actuación municipal con la legalidad vigente en esta materia. A los efectos de esta valoración, solicitamos nos enviara:

- Resolución denegatoria donde consten los motivos para desestimar la solicitud de empadronamiento.
- Informe jurídico del responsable del padrón o de la asesoría jurídica que avale el modo de actuar en estos casos.
- Cualquier otra información que resulte de interés para resolver esta cuestión.

2. El alcalde del Ayuntamiento de Sestao, por escrito de 3 de octubre de 2013, contestó a nuestra solicitud de información, si bien no nos envió la documentación que habíamos requerido para valorar la actuación municipal.

A la vista de estos antecedentes, hemos considerado oportuno elaborar esta resolución, en conformidad con las siguientes:

Consideraciones

1. Tal como hemos tenido ocasión de indicar al Ayuntamiento de Sestao, en nuestra recomendación de 6 de septiembre de 2013¹, sobre el padrón municipal de habitantes, la Ley 7/1985, de 2 de mayo, Reguladora de las Bases de Régimen

¹ Resolución de 6 de septiembre de 2013, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Sestao que adecue a la legalidad algunas prácticas en materia de empadronamiento.



Local determina que el Padrón municipal es el **registro administrativo** donde constan los vecinos de un municipio (artículo 16.1).

Por su parte el artículo 17.2 determina que *“Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad”*.

Estamos, por tanto, ante un registro administrativo del que es responsable el ayuntamiento y que tiene por finalidad la inscripción de todas las personas que residen realmente en el municipio. En este sentido, debemos subrayar que los mecanismos que tienen los ayuntamientos para intervenir en esta cuestión, únicamente pueden ir dirigidos a lograr que ese registro refleje los vecinos que efectivamente tiene un municipio.

Este es el contexto en el que deben intervenir los ayuntamientos, sin que resulte procedente la exigencia de requisitos que se aparten o no resulten adecuados para atender a la única finalidad que tiene el padrón de habitantes que es poder determinar si una persona vive o no vive en un domicilio determinado.

Así, la potestad de verificación que determina el artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales – RPD- (RD 1690/1986, de 11 de junio) no habilita al ayuntamiento para la comprobación y exigencia de requisitos que no se circunscriben a comprobar la realidad del domicilio o, dicho de otra forma, estaríamos ante una extralimitación de las funciones encomendadas, cuando la actuación municipal no va encaminada a verificar la realidad de la residencia efectiva de una persona.

La Resolución del INE de 4 de julio de 1997², clarifica esta cuestión al determinar que (artículo 3):

“El Padrón es el registro administrativo que pretende reflejar el domicilio donde residen las personas que viven en España. Su objetivo es, por tanto, dejar constancia de un hecho, por lo que, en principio, no debe resultar distorsionado ni por los derechos que puedan o no corresponder al vecino para residir en ese domicilio, ni por los derechos que podrían derivarse de la expedición de una certificación acreditativa de aquel hecho.

En consonancia con este objetivo, la norma fundamental que debe presidir la actuación municipal de gestión del Padrón es la contenida en el artículo 17.2 de la Ley de Bases de Régimen Local: «Realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad».

² Resolución de 21 de julio de 1997, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 4 de julio de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre actualización del Padrón municipal, BOE 177 de 25/07/1997



2. En el caso concreto que plantea la queja, el alcalde nos envía una respuesta de once páginas, que se refiere a cuestiones totalmente ajenas a la comprobación de si la familia que ha solicitado el empadronamiento reside efectivamente en el domicilio solicitado, único motivo, para el caso de constatar que no es su residencia, que justificaría la negativa municipal a empadronarles.

De la respuesta recibida únicamente cabe reseñar el último párrafo que indica que:

“Por todo ello, se ha adoptado el Decreto de 5 de diciembre de 2012, por el que entre otras cuestiones se ordenó el desalojo de cuantas personas residen en el local de la planta ubicada en la mano izquierda del portal del inmueble nº (...) de la calle (...), habiéndose incumplido dicha orden de desalojo, pretendiéndose por la vía de los hechos asentar la ilícita ocupación del local.”

Según esta información, el Ayuntamiento de Sestao reconoce que esta familia vive en ese domicilio, ya que la orden de desalojo dictada contra la propietaria de la edificación no ha sido cumplida.

Debemos seguir insistiendo en el hecho de que el ayuntamiento únicamente está facultado para verificar la efectiva residencia de las personas en los domicilios para los que solicitan el empadronamiento, sin que pueda denegar el empadronamiento por cuestiones totalmente ajenas a tales verificaciones, incluidas las propias de la disciplina urbanística que dispone de sus propios mecanismos jurídicos de intervención.

En suma, las incidencias que hayan tenido lugar en la citada vivienda, incluido el incumplimiento de la orden de desalojo, no permiten al ayuntamiento la actuación por la vía de hecho, sin sujetarse a los trámites y procedimientos legalmente establecidos, según valoraremos en el considerando siguiente.

Además, debemos subrayar que esta vía de hecho resulta más grave, si cabe, por afectar a personas menores de edad a las que se les impide, de esta forma, el acceso a servicios públicos básicos como la sanidad y la educación.

3. Finalmente, hemos dejado para el final de estas consideraciones, aunque no menos importante, una cuestión formal que resulta de vital importancia en cualquier procedimiento administrativo y que ya tratamos también en la recomendación, de 6 de septiembre de 2013, que antes hemos citado.

El escrito de respuesta que ha recibido esta institución no acompaña la documentación que se había requerido expresamente, es decir que no se aporta ni la resolución denegatoria del empadronamiento, ni el informe jurídico que motive con la debida fundamentación la denegación del empadronamiento.





En suma, no cabe sino concluir, a la vista de la ausencia de expediente, que la denegación del empadronamiento de la familia reclamante se ha realizado por la vía de facto, sin la debida tramitación ni resolución motivada que la ampare.

De conformidad con los artículos 53, 54 y 55 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), los actos administrativos se ajustarán al procedimiento establecido y deberán ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho y se producirán por escrito.

Por su parte, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Entidades Locales, define los expedientes y su tramitación. Así indica que constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla (artículo 164.1). Por su parte, el artículo 172 determina que en los expedientes administrativos informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.

En suma, toda solicitud de alta en el padrón que sea denegada requiere necesariamente la tramitación del correspondiente expediente que recoja los informes como mínimo del Jefe de la Dependencia y, en su caso, de la Asesoría Jurídica. La resolución de la Alcaldía, o del órgano que por delegación ostente la competencia, deberá necesariamente exponer los fundamentos de derecho en los que motive, en su caso, la denegación, que necesariamente deberá producirse por escrito y comunicársela en debida forma a la persona interesada.

Finalmente, debemos hacer hincapié en el hecho de que cuando el encargado del padrón de habitantes recibe una solicitud de alta en el padrón que entienda que no puede ser atendida en el momento, debería en todos los casos instar a que la formule por escrito para que se dé inicio a la tramitación administrativa correspondiente, informando debidamente a los interesados sobre los requisitos o trámites a seguir.

No podemos olvidar que los ciudadanos tienen derecho a obtener información y orientación veraz acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las **disposiciones vigentes** impongan a las solicitudes que se propongan realizar, facilitándoles el ejercicio de sus derechos (artículo 35 g)- i) de la LRJPAC).

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:





RECOMENDACIÓN

Que el Ayuntamiento de Sestao, en cumplimiento de la normativa en vigor, empadrene, a la mayor brevedad posible, a (...) y su familia en la vivienda donde residen en la calle (...).

